

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho el anterior memorial recibido vía correo institucional, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el No. 2020-00002.



OMAIRA TORO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, iniciado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ EDILSON CADENA PATIÑO, radicado bajo el No. 2020-00002.

Solicita el peticionario se aclare la providencia del 25 de agosto del presente año, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago, por haberse ordenado la cancelación de la hipoteca 301 del 05/09/2015 de la Notarías Única de Pensilvania, Caldas, cuando lo cabal era el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante, más no la cancelación, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor.

Sobre la procedencia de la aclaración de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha explicado que, ante conceptos, frases que merezcan dudas y se encuentren contenidas en la providencia judicial, el Juzgado motu proprio o a petición de parte efectuada dentro de su ejecutoria podrá solicitar la aclaración de dicha providencia judicial:

“(…) El artículo 285 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de que los jueces aclaren sus decisiones, al establecer que:

“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En sede de tutela, las Salas de Revisión han sostenido que la aclaración de una providencia es procedente, siempre que se refiera a conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutive o influyen en ella.

En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración *“influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”*¹. Además, la Corte ha expresado que *“lo que ofrece duda, [es] lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección”*² ³.

Revisado el expediente y propiamente la providencia a que hace alusión la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que se dispuso la cancelación de la hipoteca y no el desglose de la escritura pública No. 301 del 05/09/2015, que pesa sobre el bien inmueble con folio No. 114-7407, denominado “LA GAVIOTA”, de propiedad del ejecutado CADENA PATIÑO.

Por lo tanto y por ser procedente lo requerido, se accede a ello. En consecuencia, y conforme lo regula el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la mencionada providencia en lo que respecta al numeral cuarto sobre la **cancelación de la hipoteca** 301 del 05/09/2015, por lo que se ordena “EL DESGLOSE de la original de la misma, con destino a la parte demandante, dejando las constancias correspondientes en las reproducciones del documento desglosado que reposarán en el expediente. (Artículo 116 del mismo estatuto procedimental civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.112

Fecha 1° de septiembre de 2021

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

¹ Auto 075A de 1999.

² Auto 026 de 2003. En idéntico sentido, ver autos 194A de 2008, 244 de 2014, 072 de 2015

³ CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 104 DE 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbabc5aff2a433fe9ddd76b06e2176c28027cb22a185d17008e1e9a2d661f35

Documento generado en 31/08/2021 05:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**